

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TEMA:
DETERMINAR CUAL ES EL PROCEDIMIENTO Y EL TRAMITE A SEGUIRSE PARA
COBRAR UNA DEUDA DE INFIMA CUANTIA

TRABAJO PRÁCTICO DEL EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

AUTORA:
TIGRE BARZALLO JOHANNA ELIZABETH

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, TIGRE BARZALLO JOHANNA ELIZABETH, con C.I. 0703159319, estudiante de la carrera de JURISPRUDENCIA de la UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, en calidad de Autora del siguiente trabajo de titulación DETERMINAR CUAL ES EL PROCEDIMIENTO Y EL TRAMITE A SEGUIRSE PARA COBRAR UNA DEUDA DE INFIMA CUANTIA

- Declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional. En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad del mismo y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto, asumiendo la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera EXCLUSIVA.

- Cedo a la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA de forma NO EXCLUSIVA con referencia a la obra en formato digital los derechos de:
 - a. Incorporar la mencionada obra al repositorio digital institucional para su democratización a nivel mundial, respetando lo establecido por la Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0), la Ley de Propiedad Intelectual del Estado Ecuatoriano y el Reglamento Institucional.

 - b. Adecuarla a cualquier formato o tecnología de uso en internet, así como incorporar cualquier sistema de seguridad para documentos electrónicos, correspondiéndome como Autor(a) la responsabilidad de velar por dichas adaptaciones con la finalidad de que no se desnaturalice el contenido o sentido de la misma.

Machala, 05 de noviembre de 2015



TIGRE BARZALLO JOHANNA ELIZABETH
C.I. 0703159319

INTRODUCCION

Se define ordinariamente la obligación como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra el beneficio de un hecho o de una abstención determinada y susceptible generalmente de estimación pecuniaria. Es la definición que daba Justinianus: Obligatio est juris vinculum. La obligación es un lazo que ata una persona a otra, un vínculo, una cadena que la tiene sujeta y forzada a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (Art. 1454 C. Civil). Ahora bien, el legislador ha determinado varias formas procedimentales para hacer cumplir (ejecutar) una obligación, una acreencia.

Entre las formas determinadas por el Código de Procedimiento Civil, se encuentran la vía ordinaria, la vía verbal sumaria, la vía ejecutiva, procedimientos especiales y además el procedimiento del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, que establece un trámite de ínfima cuantía, es decir, para resolver acreencias que no superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Es justificado el comportamiento del legislador, al haber introducido un trámite especial de ínfima cuantía, cuando por ejemplo el actor-acreedor tiene que reclamar una deuda u obligación de menos de cinco mil dólares, lo que significa para él primero contratar una profesional en derecho, luego presentar una demanda, luego someterse a un procedimiento en donde exista términos más o menos largos para contestar la demanda por parte del deudor-demandado, luego presentar escrito para que se fije audiencia o junta, luego para apertura de termino de prueba, luego evacuar la prueba dentro de ese periodo, luego escrito para cierre de termino probatorio, luego apertura de termino de alegar, y finalmente autos para sentencia.

En este procedimiento se determina que el actor en la propia demanda debe anunciar los medios probatorios, además se especifica que el término de contestación a la demanda es de ocho días, existe un señalamiento de audiencia única de conciliación y juzgamiento que se realizará no antes de tres ni después de ocho días; existe la fase de conciliación, y fase de evacuación de prueba anunciada, para dar paso a la fase de alegatos y concluir con una sentencia de forma inmediata.

Para la interposición de recursos de impugnación, como el de apelación de la sentencia, el legislador ha creído conveniente, concederlo, pero en efecto devolutivo, es decir, se apela pero se puede seguir con la ejecución del fallo.

1. DESARROLLO

1.1 PROBLEMA JURÍDICO.

“María Paula presta 3.500 dólares a Pepito para un determinado tiempo el pago del valor, transcurrido el plazo establecido Pepito no cumple con la obligación adquirida. Determine el procedimiento y trámite a seguir para que María Paula cobre el dinero que prestó”

Para desarrollar el presente trámite procederé a analizar el Código Civil, respecto de las obligaciones, cómo se contraen, quién puede obligarse, cuál es el procedimiento o trámite judicial a seguir para la recuperación o cobro de dineros, las posibles pruebas que puede presentar el actor y el alegato que podría presentar, haciendo respetar el artículo 82 de la Constitución donde establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2013)

El Código Civil en su artículo 1453 establece que: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

El mismo cuerpo de leyes determina que para contraer una obligación las personas deben ser capaces civil y legalmente, además prescribe que toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces. (Art. 1462). Entonces, una vez dicho lo anterior tenemos que tanto María Paula como Pepito son personas legalmente capaces, para contraer una obligación (NACIONAL, codigo civil, 2015).

Ahora bien, según el artículo 1486 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles, las que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. En el caso que analizamos, la obligación es civil.

La obligación es divisible o indivisible, según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una cantidad de dinero, divisible.

En el problema presentado, se dice que Pepito no cumplió con el pago dentro del plazo que ambas partes fijaron. El legislador entonces ya se anticipó a esta posibilidad, y por ello es que en el mismo Código Civil define el plazo, en el artículo 1510 que manifiesta:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes (NACIONAL, código civil, 2015):

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos;
2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo;
3. Los intereses atrasados no producen interés; y,
4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Art. 1576 C.C)

1.2 MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
2. Por la solución o pago efectivo;
3. Por la novación;
4. Por la transacción;
5. Por la remisión;
6. Por la compensación;
7. Por la confusión;
8. Por la pérdida de la cosa que se debe;
9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
10. Por el evento de la condición resolutoria; y,
11. Por la prescripción.

Pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

El pago se hará, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida (ROSENBERG, 2012)¹.

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

También nuestra legislación señala quien debe hacer pago y la forma en que debe hacerse el mismo.

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción

Para que el pago sea válido, debe hacerse, o al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la ley o el juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía (NACIONAL, Código de Procedimiento Civil, 2014).

Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. El organismo regulador de los sistemas monetario y financiero podrá determinar, mediante regulación y por segmentos, todos los casos en los que los pagos se imputen primeramente al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital, sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (MORAN, 2012).

1.3 PRUEBAS DE LAS OBLIGACIONES

Es necesario conocer qué tipo de pruebas están permitidas por nuestra legislación para hacer efectivo el cobro de dinero en contra del deudor.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de intérpretes (HINOSTROZA, 2011).

Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.

Otorgado ante notario, e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley,

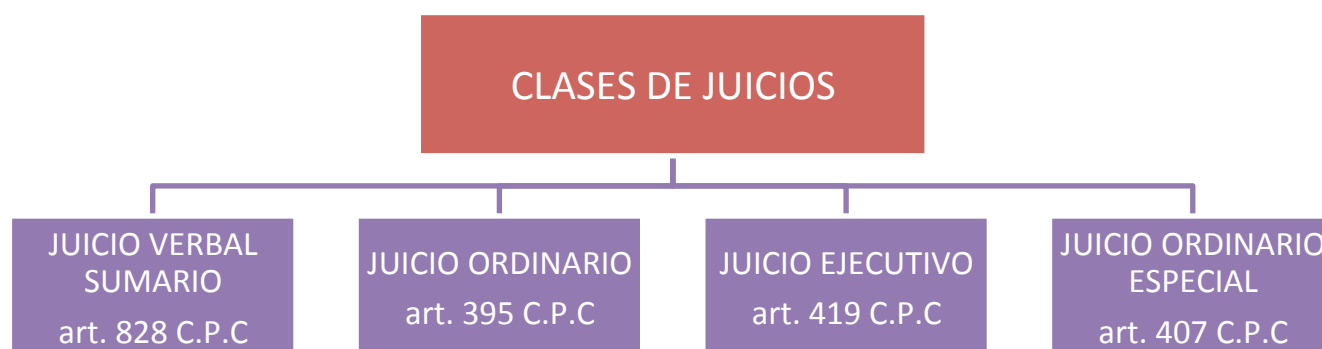
tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos (FALCONI, 2012).

Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable. Al que demanda una cosa de más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda. Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de ochenta dólares de los Estados Unidos de América, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue (BARAMONTE, 2011).

La confesión es una prueba catalogada como la más importante y trascendente para la vida de un juicio, es la reina de las pruebas, tanto así que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito. (Falconí, 2010)

1.4 VÍAS PARA PERSEGUIR EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN (COBRO DE DINERO).

Nuestra legislación actualmente vigente contempla varias vías o trámites judiciales que se pueden iniciar con el propósito de obligar al deudor para que cumpla con el pago de los valores que el acreedor reclama. Así tenemos los siguientes trámites (NACIONAL, COGEP, 2014):



Juicio Verbal Sumario.- Se encuentra contemplado en el artículo 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se inicia con la demanda al deudor y luego de calificar la misma la Jueza o el Juez ordena que se cite al demandado en el lugar que se indica

en la demanda, después de practicada la citación y con la comparecencia o no del demandando La Jueza o el Juez señala fecha y hora para que se lleve a efecto la correspondiente Audiencia de Conciliación y Contestación a la demanda, si no hubiera acuerdo o conciliación entre las partes, en la misma audiencia La Jueza o el Juez notifica a la partes con la apertura del término probatorio por 6 días, (para el actor y demandado) donde cada una de las partes debe probar lo que alegaron, sea en la demanda o en la contestación, una vez transcurrido este tiempo la Jueza o el Jueza dictará sentencia sin perjuicio de que las partes presentes sus alegatos (AREVALO, 2010).

Juicio Ordinario.- Este proceso se inicia conforme lo establece el artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, previo cumplimiento de los requisitos que estipula el artículo 66 Ibídem. Presentada la demanda el Juez la calificará de clara precisa y completa y ordenará que se cite al demandado en el lugar que el actor indica en su demanda y le concederá el término de 15 días para que presente por escrito su contestación proponiendo las excepciones dilatorias o perentorias que se crea asistido. Transcurrido este término, con la contestación o en rebeldía el actor solicita a la Jueza o el Juez que se abra la prueba por el término de 10 días, vencidos los cuales la Jueza o el Juez dictará sentencia previo cumplimiento de todas y cada una de las diligencias probatorias solicitadas por los litigantes, teniendo las partes derecho a presentar sus alegatos en derecho.

Juicio Ejecutivo.- De conformidad con lo que establece el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil, el actor o acreedor presentará su demanda contra el deudor y deberá además acompañar el título que reúna las condiciones de ejecutivo, condiciones que las encontramos en el artículo 413 Ibídem. Presentada la demanda, si la Jueza o el Juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales. Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, en el juicio ejecutivo, las excepciones, sean dilatorias o perentorias se propondrán conjuntamente y dentro del término de tres días. Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria. Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria (AREVALO, 2010).

Juicio Ordinario Especial.- Conforme lo estipula el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o la juez de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandarán

citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijarán fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento (HINOSTROZA, 2011).

Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo. Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverán la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictarán sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes. En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolucón de posiciones y la declaracón de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor. Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluir la. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor. Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictarán en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes. Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutiva. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

Examinados y descritos cada uno de los posibles trámites a iniciar contra el deudor, que en el caso que nos ocupa sería contra Pepito, la actora María Paula puede iniciar el trámite del Juicio Ordinario Especial amparada en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ya que por ser TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES el monto reclamado, la vía más adecuada es esta del juicio de ínfima cuantía. (AREVALO, 2010)²

Dicho lo anterior, María Paula Puede Proponer la demanda contra Pepito y en la misma acompañar y anunciar la prueba que desea que se practique en la Audiencia de Conciliación, y Juzgamiento, entre ellas: que se reproduzca de autos todo cuanto le sea favorable en especial la demanda incoada en contra de Pepito, Que se agregue a los autos y reproduzca como prueba de su parte el documento con el que justifica que es acreedora del demandado, sea este letra de cambio; cheque; pagaré; confesión judicial previa, además puede solicitar que en la audiencia de conciliación y juzgamiento el demandado rinda confesión judicial al tenor de las preguntas que en sobre cerrado puede acompañar o de conformidad con las preguntas que formulará oralmente en el momento mismo de la diligencia, puede solicitar exhibición de documentos, e inclusive

que envíe oficio al Banco, Registro de la Propiedad, etc, según y conforme al documento que contenga la obligación contraída por el demandado (FALCONI, 2012).

Me permito indicar que el procedimiento antes descrito estará vigente hasta el mes de Marzo Del año 2016 , fecha en que entrara en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, y consecuentemente este procedimiento estará contemplado en el artículo 347 Ibídem, que trata sobre el procedimiento ejecutivo.

1.5 CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

Una vez publicado en el Registro Oficial y que de manera definitiva entre en vigencia en su totalidad este 22 de Mayo del 2016 el Código Orgánico General de Procesos, he querido hacer este pequeño análisis del problema que me ha sido asignado.

Para el desarrollo del juicio de ínfima cuantía establecido en el art. 407 del Código Procesal vigente; con el COGEP, debo proponer mi demanda invocando el artículo 347 y siguientes, que trata de los **Juicios Ejecutivos**, puesto que como título ejecutivo presentaré la declaración de parte hecha con juramento ante un juzgador competente, realizada por Pepito Sandoval, de igual manera deberé presentar la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 142, la audiencia única se realizará en dos fases: la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y la segunda de pruebas y alegatos, culminada la audiencia el juzgador deberá dictar su resolución, de la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto suspensivo, no será admisible el recurso de casación en estos procesos.

1.6 DERECHO COMPARADO

- **CHILE**

En el hermano país de Chile, en el título XIV, en su artículo **698** y siguientes; encontramos los **Juicios De Menor Y De Mínima Cuantía**, se trata de juicios de más de 10 unidades tributarias mensuales y que **no pasen de quinientas tributarias mensuales**, es un procedimiento breve y concentrado, tiene el mismo procedimiento que el de mayor cuantía pero con ciertas modificaciones que reducen la cantidad de trámites y plazos.

- **VENEZUELA**

En Venezuela encontramos en el Título XII, **art. 881, El Procedimiento Breve**, que trata de demandas que **no excedan de quince mil bolívares**, aunque no es igual al art. 407 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano tiene varios elementos parecidos y de igual manera disminuye términos en su ejecución.

- **COLOMBIA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo **419** del Código Procesal Civil Colombiano, establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía o sea **que no exceda el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes**, podrá promover Proceso Monitorio.

2. CIERRE

A partir de lo establecido en páginas anteriores puedo concluir que: El Código Orgánico de la Función Judicial, rige a partir del mes de Abril del año 2009, y de acuerdo al texto del mismo, encontramos que esta normativa ha cambiado sustancialmente la forma o manera de tramitar tal o cual causa, de reformar, añadir o agregar disposiciones legales que de manera particular se encontraban contempladas en el Código Procesal Civil, que nos determina los procedimientos que constituye la serie de etapas que se deben cumplir dentro de un proceso : presentación de la demanda , calificación de la misma, citación y notificación a las partes , conciliación (junta-audiencia), apertura de la prueba (inspección judicial, peritaje, confesión judicial, testigos, exhibición de documentos) y además todas aquellas que se describen en el artículo 121 del mismo cuerpo de leyes, hasta llegar a la sentencia que dicta el juez, luego de aquello conocer los recursos que la misma ley franquea, (apelación, recurso de hecho y casación) y que luego de las constantes reformas que ha tenido el Código de procedimiento civil, he comprendido que el legislador ha previsto un trámite sumamente ágil para que se pueda demandar el pago por valores de menos de cinco mil dólares, y que en este procedimiento dentro de una sola audiencia se desarrolla todo el juicio y el mismo se lo hace de forma oral, por lo tanto la acreedora María Paula y el deudor son dos personas legalmente capaces para contraer obligaciones y por ende están sometidas a nuestra legislación que contempla el tipo de obligaciones que pueden contraer, los plazos, medios y formas de pago; que la acreedora tienen varias alternativas para demandar a Pepito el pago de los tres mil quinientos dólares que éste le adeuda de plazo vencido, radicando la importancia en que este juicio (ordinario especial) garantiza los Derechos de las partes procesales, en concordancia con los principios garantizados en el artículo 169 como son: principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, de nuestra Constitución vigente; garantizando de esta manera la seguridad jurídica, base principal para que la justicia sea un instrumento que garantice la convivencia y la paz social.

3. BIBLIOGRAFIA

1. AREVALO, W. L. (2010). *El Juicio Ejecutivo*. Quito: Juridica del Ecuador.
2. BARAMONTE, A. C. (2011). *estudio crítico del código de procedimiento civil*. Guayaquil: edino.
3. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2013). *C.E.P.*
4. FALCONI, J. G. (2012). *Modelos de Demandas*. Quito: CEP.
5. HINOSTROZA, A. (2011). *Manual de Consulta Rapida del proceso civil*. Buenos Aires: Astrea.
6. MORAN, R. (2012). *Derecho Procesal Civil Practico*. Quito: Edilex.
7. NACIONAL, A. (2015). *código civil*. Quito: Registro Oficial.
8. NACIONAL, A. (2014). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial.
9. NACIONAL, A. (2014). *COGEP*. Quito: Registro Oficial.
10. ROSENBERG, L. (2012). *Teoría General del Proceso Civil*. Santiago: La Paz.
11. VESCOVI, E. (2012). *Teoría General del Proceso*. Quito: Pacer.

WEBGRAFIA

- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48893#10>
- <https://gybjuridicos.wordpress.com/2012/09/28/cuantias-en-los-procesos-civiles-nuevo-codigo-general-del-proceso/>
- http://192.99.32.47/~contral4/wp-content/pdf/Codigo_de_Procedimiento_Civil_-_4-209_E.pdf
- <http://www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/el-sistema-judicial-se-prepara-para-la-vigencia-del-cogep.html>
- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>

4. ANEXOS

Juicio No: 07312-2014-0007

Correo: abgsilviocastillo@hotmail.com

Portovelo, miércoles 30 de julio del 2014

A: FIGUEROA ORDOÑEZ VICENTE RODRIGO
Dr./Ab.: SILVIO RAMIRO CASTILLO TAPIA

En el Juicio Ordinario No. 07312-2014-0007 que sigue FIGUEROA ORDOÑEZ VICENTE RODRIGO en contra de COMPAÑIA ANONIMA MINANCA NINERA NANGUIPA, hay lo siguiente:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO CIVIL MULTICOMPETENTE DE EL ORO.- Portovelo, miércoles 30 de julio del 2014, las 16h01.- VISTOS: A fs. 29 y 30 de los autos comparece el señor VICENTE RODRIGO FIGUEROA ARDOÑEZ, y dice: En esta ciudad en su establecimiento comercial identificando con la razón social FIBESA, destinado a la venta de Químicos & Minería, mismo que está ubicado en las calles Luis Ángel Romero S/N Y Av. del Ejercito y Bolívar, ciudadela "El Cisne", entrego en venta varios productos a la compañía MINANCA S.A., en pago al crédito de dicha adquisición el representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, giro el cheque Nro. 007638, contra el Banco de Pichincha C.A., en la cuenta corriente Nro. 31914688-04, por el valor de (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS, orden de pago que al ser presentada al cobro fue protestada por cuanto el girador tiene la cuenta cerrada como se anota en el anverso del indicado documento. En forma constante y permanente ha reclamado al deudor la Compañía MINANCA S.A., por medio de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, que cancelen el valor (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS, pero todo le ha resultado infructuoso, pues, se niega a cumplirlo y solo ha recibido evasivas de distinta naturaleza. Con tales antecedentes y amparado en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, comparezco y en juicio Ordinario demanda a la COMPAÑIA ANONIMA MINANCA MINERA NAGUIPA, en la persona de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, para que en sentencia sean condenados al pago del capital adeudado, más los intereses legales devengados y las costas judiciales en las que se incluirán las de su abogado patrocinador.- La cuantía de esta demanda la fija en la suma de (\$ 4.000,00) CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. El trámite que debe dársele a la presente causa, es el ORDINARIO de conformidad al Art. 407 Código de Procedimiento Civil.- Ofrece reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente.- Y por la naturaleza de la presente causa anuncia las siguientes pruebas a actuarse en la respectiva Audiencia de Conciliación y Juzgamiento: a) Que se reproduzca a su favor todo cuanto le sea favorable de la demanda y de la documentación oportunamente presentada; b) Por impugnado y rechazado lo adverso que obra en autos; c) Que el demandado señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio se le Exhiba la parte del Anverso en el documento o cheque que se adjunta a la demanda y reconozca los siguientes particulares: 1) Si la firma estampada como girador es la que le corresponde y utiliza en todos sus actos y contratos tanto públicos como privados; 2) Si esa es la firma que tiene registrada en el Banco Pichincha C.A., lo autoriza para girar los cheques en la cuenta corriente Nro. 31914688-04, a nombre de la COMPAÑIA ANONIMA MINANCA MINERA NAGUIPA; d) Impugna las pruebas que llegara a presentar el demandado; e) Que

mediante oficio dirigido al señor Gerente del Banco Pichincha C.A., Agencia Zaruma, se le pida informar por escrito al juzgado, sobre los siguientes particulares: 1) A qué persona natural o jurídica corresponde la cuenta corriente Nro. 31914688-04. 2) La identidad nombres y apellidos de la persona que tiene registrada la firma para girar los cheques, el mismo que se procedió a remitir conforme consta a fs. 32 de autos; y 3) Si la firma estampada en el cheque adjunto al libelo es la que pertenece a la persona que está autorizada para girar, al oficio se le adjuntara copia del cheque; f) Que se reproduzca a su favor todo lo que de autos le sea favorable del contenido y resultado de la confesión judicial que debe rendir Carlos Janio Piedrahita Desiderio, al tenor de las preguntas que formulara en el mismo momento.- Señala y especifica lugar para citar al demandado.- Admitida la demanda al trámite del juicio ordinario por el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, a fs. 31 de autos, se da traslado con apercibimiento de rebeldía, a la demandada COMPAÑÍA ANONIMA MINANCA MINERA NAGUIPA, en la persona de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, a fin de que en el término ocho días de ley conteste y proponga las excepciones de las que se crean asistidos y anuncie la prueba que deberá actuarse en la correspondiente audiencia.- Citada legalmente la demandada, diligencia que se practicó de fs. 33 de autos, ésta ha comparecido a juicio a fs. 35 de autos el Dr. Luis Peñaloza Cuenca, ofreciendo dentro del término que se le determine poder o ratificación de gestiones por parte del señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, en su calidad de Gerente General de la compañía MINANCA, Minera Nanguipa C.A., dentro del cual contesta la demanda en los siguientes términos: Que rechaza los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; y propone las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; 2) Improcedencia de la acción propuesta; 3) Falta de personería de la parte demandada; 4) Ilegitimad de personería de la parte demandada; 5) Violación del trámite; y 6) La presente acción y demanda adolece de solemnidades sustanciales, así como de falta de fundamentación de hecho. En igual forma realiza el siguiente anuncio de prueba: a) Que se tenga por reproducido todo de cuanto de autos le sea favorable en especial la contestación a la demanda y claras excepciones propuestas a esta acción que se realice en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento; b) Impugna los cheques aparejados a la demanda; c) Que impugna y rechaza de falsa, impertinente y fuera de lugar toda la prueba presentada por la parte actora.- autorizando a su patrocinadora. A fs. 39 de autos consta la ratificación realizada por el Gerente General de la compañía MINANCA, Minera Nanguipa C.A., señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio.- Oportunamente se convocó a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, la misma que se llevó a efecto el día 26 de Junio del 2013, a las 11H09, según consta de fs. 47 a 49 de los autos dentro de la cual se destaca a continuación lo siguiente: Comparecieron a la Audiencia el actor señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez, en compañía de su abogado defensor Dr. Silvio de Castillo Tapia, en representación de la parte demandada el Dr. Luis Peñaloza Cuenca, no compareció el representante legal de la compañía demandada el señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, En la etapa conciliatoria de la correspondiente audiencia la parte demandada a través de su defensor el Dr. Luis Peñaloza Cuenca, ponen en conocimiento que sus patrocinadores están dispuestos a cancelar el valor de quinientos dólares mensuales, corriéndole traslado al accionante quien por intermedio de su defensor manifiesta que no aceptan la propuesta por cuanto que el demandado debía comparecer por sí mismo o por medio poder conforme el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil; Evacuada cada una de las pruebas que fueron debidamente anunciadas por las partes procesales en el respectivo momento y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERA: El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la causa, conforme los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDA: Se han observado las formalidades legales inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez del

observando el debido proceso, y especialmente las disposiciones contenidas en el Art. 76 num. 1, 2, 6 a), c), h), k) de la Constitución de la República, por lo que se declara su validez.- TERCERA: Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo, inciso primero del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil; cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a ley, Art. 114 del Código Adjetivo Civil, normas éstas que nos orientan en cuanto a la carga de la prueba a la que están sometidas los sujetos procesales, por una parte el actor para acreditar los fundamentos de la acción; y, por otra el demandado a justificar debidamente sus excepciones. Es así que en la etapa de prueba, la parte demandante en la respectiva Audiencia de Conciliación y Juzgamiento reproduce a su favor: Todo lo que de autos le sea favorable, de manera particular el contenido de la demanda y toda la documentación presentada dentro de la cual consta el cheque No. 007638, girado contra la cuenta corriente No. 31914688-04 del Banco Pichincha, por la suma de (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS; Impugna y rechaza lo adverso; Se solicitó la exhibición del documento materia de esta Litis al representante legal de la empresa MINANCA, Minera Nanguipa C.A, señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, y si la misma le autoriza a girar cheques la cual no se pudo realizar por cuanto el mismo no compareció a dicha diligencia así como tampoco compareció a rendir la confesión judicial solicitada por lo cual se lo declara confeso conforme al Art. 131 del C.P.C., del pliego de posiciones realizadas por el accionante; en igual forma reprodujo a su favor la certificación emitida por el Gerente del Banco Pichincha, Sucursal Zaruma, de fs. 4 de autos, en la cual ponen a conocimiento que la EMPRESA MINERA NANGUIPA COMPAÑIA ANONIMA MINANCA, es la titular de la cuenta 3191468804 y que el señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio registra como firma autorizada de la cuenta en mención y que la firma constante en el cheque Nro. 7638, según sus registros pertenece al señor antes mencionado.- CUARTA: Al comparecer a juicio la accionada compañía MINANCA, Minera Nanguipa C.A, por medio de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, han sustentado las excepciones que quedan enunciadas en la parte expositiva; estando obligado a justificar estos argumentos, Es así que en la etapa de prueba compareció a fs. 35 de los autos con su escrito de contestación y anunciación de prueba, con el cual reproduce todo lo que en autos le sea favorable e impugna lo adverso, sin que haya podido justificar sus excepciones el demandado, el mismo que si bien por una parte deduce la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, El Cheque constante en el presente proceso constituye en sí un título valor de puro derecho, del cual el girador se obliga al pago, por lo que en este caso tampoco ha justificado haber cancelado por la parte de la empresa la demandada el pagado el importe del mismo.- Por lo expuesto, el suscrito Jueza Décimo Segundo de lo Civil Multicompetente de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y condena a la demandada EMPRESA MINERA NANGUIPA COMPAÑIA ANONIMA MINANCA, a través de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio como titulares de la cuenta corriente y firmante del cheque, a pagar al demandante señor VICENTE RODRIGO FIGUEROA ORDOÑEZ, el importe del cheque aparejado a la demanda, esto es la cantidad total de (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS, más los intereses a la tasa máxima legal, que serán liquidados de manera pericial conforme la regulaciones del Banco Central del Ecuador. Con costas, regúlese en ciento ochenta dólares los honorarios del patrocinador de la parte actora.- NOTIFIQUESE Y HAGASE SABER f).- MERLING BENITEZ JUAN DE DIOS, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JUICIO ORDINARIO N° 0007-2014

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE EL ORO.-

DR. VICENTE RODRIGO FIGUEROA ORDOÑEZ, 54 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, respetuosamente comparezco, expongo, y acatando vuestra disposición, reformulo mi demanda inicialmente presentada, en los siguientes términos:

En esta ciudad de en mi establecimiento comercial identificado con la razón social FIBESA destinado a la venta de Químicos & Minería mismo que está ubicado en las calles Luis Ángel Romero s/n y Av. Del Ejército y Bolívar, Ciudadela "El Cisne", entregué en venta varios productos a la Compañía MINANCA S.A., y en pago al crédito de dicha adquisición su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, giró el cheque N° 007638, contra el Banco Pichincha C.A. en la Cuenta Corriente N° 31914688-04, por el valor de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USA \$ 3,367.04)**, orden de pago que al ser presentada al cobro fue protestada por cuanto el girador tiene la cuenta cerrada como se anota en el anverso del indicado documento (cheque).

En forma constante y permanente he reclamado al deudor la Compañía MINANCA S.A, por medio de su representante legal Carlos Janio Piedrahita Desiderio, que cancelen el valor de Tres Mil Trescientos Sesenta Y Siete Dólares Americanos (USA \$ 3,367.04), pero todo me ha resultado infructuoso, pues, se niega a cumplirlo y sólo he recibido evasivas de distinta naturaleza.

Con tales antecedentes y amparado en el **Art. 407** del Código de Procedimiento Civil, comparezco y en **JUICIO ORDINARIO ORAL**, demando a la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MINANCA MINERA NANGUIPA**, en la persona de su representante legal, Carlos Janio Piedrahita Desiderio para que en sentencia sean condenados en forma solidaria a pagarme, el capital adeudado de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON CUATRO**

CENTAVOS (USA \$ 3,367.04), más los intereses legales devengados y las costas judiciales ocasionadas entre las que se incluirán los honorarios profesionales de mi patrocinador que los reclamo de manera expresa.

La cuantía de esta reclamación tomando en cuenta el monto del capital reclamado, intereses legales que deben pagarse, costas y los honorarios de mi defensor, la fijo en la suma de **CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS (USA \$ 4,000.00)**.

Ofrezco reconocer abonos parciales que se me justifiquen legalmente.

Anuncio las siguientes diligencias probatorias que de mi parte deberán practicarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento:

- a) Que se reproduzca a mi favor en todo cuanto me sea favorable del contenido de la demanda y la documentación oportunamente presentada.
- b) Que se tenga por impugnado y rechazado lo adverso que obre de autos.
- c) Que al demandado Carlos Janio Piedrahita Desiderio se le exhiba la parte del anverso en el documento o cheque que estoy adjuntando a mi libelo y reconozca los siguientes particulares: 1) Si la firma estampada como girador es la que le corresponde y utiliza en todos sus actos y contratos tanto públicos como privados; y, 2) Si es esa la firma que tiene registrada en el Banco Pichincha C.A., lo autoriza para girar los cheques en la cuenta corriente N° 31914688-04, a nombre de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MINANCA MINERA NANGUIPA**.
- d) Desde ya impugno las pruebas que llegare a presentar el demandado.
- e) Que mediante atento Oficio dirigido ^(al) señor Gerente del Banco Pichincha C.A., Agencia en Zaruma, se le pida informar por escrito al Juzgado, sobre los siguientes particulares: 1) A quien, <persona natural o jurídica> corresponde la cuenta corriente N° 31914688-04. 2) La identidad <nombres y apellidos> de la persona que tiene registrada la firma para girar los cheques; y, 3) Si la firma estampada en el cheque

adjunto al libelo es la que pertenece a la persona que está autorizada para girar. <<Al oficio se adjuntará copia del cheque aparejado al libelo>>.

- f) Que se reproduzca a mi favor en todo cuanto me sea favorable del contenido y resultado de la **CONFESIÓN JUDICIAL que debe rendir CARLOS JANIO PIEDRAHITA DESIDERIO** en forma personal y no por interpuesta persona, ni procurador judicial alguno, dentro de la diligencia de audiencia de conciliación y juzgamiento, al tenor de las siguientes preguntas y las que formularé el momento mismo de la diligencia:

A la demandada **COMPAÑÍA ANÓNIMA MINANCA MINERA NANGUIPA**, en la persona de su representante legal Carlos Janio Piedrahita Desiderio, se lo citará en su domicilio ubicado en el Barrio "El Paraíso" de esta ciudad.

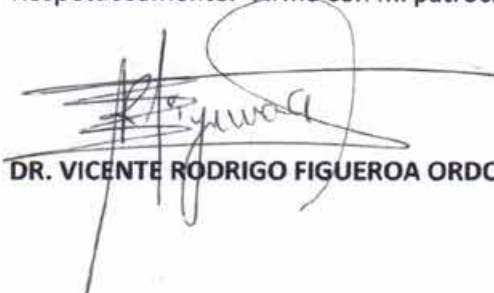
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en las calles Welmer Quezada y Tomas Carrión sin perjuicio de recibirlas en el correo electrónico abgsilviocastillo@hotmail.com.

Nombro mi defensor al señor Abogado Silvio Castillo Tapia, quien queda autorizado para que con su sola firma presente los escritos necesarios para la defensa de mis derechos e intereses en esta causa.-

Sírvase tomar en cuenta a mi favor los documentos agregados con mi demanda inicial y agregados al proceso.

Dígnese atenderme por ser de Justicia.

Respetuosamente.- Firmo con mi patrocinador autorizado.


DR. VICENTE RODRIGO FIGUEROA ORDOÑEZ


Silvio Castillo Tapia
ABOGADO
Mat. 07-1985-1
FORO DE ABOGADOS

36 26/06/2014 AUDIENCIA CONCILIACION Y JUZGAMIENTO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y JUZGAMIENTO Juicio No. 2014-0007.- En Portovelo, hoy veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce, a las once horas nueve minutos. Siendo este el día y hora señalada para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento en la presente causa; se constituye el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, precedido por el señor JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MULTICOMPETENTE DE EL ORO, Abg. Juan Merling Benítez, y con actuación de la infrascrita Secretaria Dra. Laura Armijos Chalán, a esta diligencia concurren la parte actora Dr. Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez, en compañía de su abogado defensor Dr. Silvio Castillo Tapia, con Mat. No. 07-1985-1; y en representación de la parte demandada el Dr. Luis Peñaloza Cuenca, con matrícula No. 07-2000-25, no compareciendo el demandado Carlos Janio Piedrahita Desiderio.- Al efecto el señor Juez en primer instancia llama a las partes a una posible conciliación, no existiendo la predisposición de las partes.- Por la parte demandada se propone el pago mensual de quinientos dólares.- A continuación se corre traslado a la parte actora quien no acepta la propuesta hecha; y, además manifiesta que el demandado debía comparecer por sí, o por medio de un poder especial, conforme Art. 50 del Código de Procedimiento Civil.- Se corre traslado al Dr. Luis Peñaloza Cuenca, quien manifiesta que ofrece poder y ratificación de su actuación y que por la no comparecencia de su cliente no puede realizar otra propuesta.- A continuación el señor Juez manifiesta que declara instalada la presente Audiencia; y concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su defensor dice: "Señor Juez, dentro de la etapa probatoria y como así me concede la Ley de manera particular el art. 407 del C.P.C. le solicito que se tenga como prueba de mi parte: Que se reproduzca a mi favor todo de cuanto autos me sea favorable, de manera particular el contenido de la demanda y toda la documentación presentada, de igual manera que tenga por impugnado y rechazado lo adverso y que obra de autos, que se tenga en cuenta que impugno cualquier prueba que pudiere haber presentado el accionado muy a pesar señor Juez de la revisión del proceso no existe prueba o documento alguno con lo que pueda demostrar o justificar las excepciones que el ha deducido. Pido así mismo señor Juez que se exhiba al demandado señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio el Cheque que motiva el presente juicio y de manera particular en esta exhibición reconozca si la firma estampada es el documento le corresponda y utiliza en todos sus actos y contratos, sean públicos o privados; 2.- Si esta firma es la que tiene registrada en el Banco de Pichincha sea que le autoriza para girar los cheques en la cuenta corriente 31914688-04 a nombre de la C.A Minanca Minera Nanguipa; que así mismo se tome en cuenta señor Juez el oficio que fue dirigido al Banco de Pichincha y se considere su contenido, de manera particular la persona natural y jurídica a quien corresponde la cuenta corriente 3101468804; la identidad, sus nombres y apellidos de la persona que tienen registrada la firma para girar los cheques; y 3) Si la firma estampada en el cheque adjunto al libelo es la que pertenece a la persona que está autorizada para girar. Tómese en cuenta señor Juez que la comunicación de la entidad bancaria se encuentra agregada a fs. 41 del expediente, por lo mismo reproduzco como prueba de mi parte esta ratificación.- finalmente señor Juez solicito que en esta diligencia se recepte la confesión judicial del señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio conforme así lo solicité en el libelo de mi demanda literal f).- En vista de que el referido accionado no compareció a esta diligencia, pido que además de declararle confeso al tenor del art. 131 del C.P.C., se reproduzca como prueba de mi parte el contenido de la plica de preguntas, y finalmente se considere el Art. 122 del C.P.C. Debo dejar constancia señor Juez que esta confesión judicial es una diligencia personalísima y lo debió absolver el accionado, ni siquiera a través de su procurador o abogado defensor. Termino esta exposición ratificándome en el contenido de mi demanda, rechazando lo adverso y de manera particular que no se ha anunciado prueba alguna ni se ha acompañado ningún documento de los hechos que aduce el accionado. Gracias".- Continuando con la audiencia, evacuadas que han sido las pruebas anunciadas, el señor Juez concede la palabra al Dr. Luis Peñaloza Cuenca, abogado defensor de la parte demandada, quien manifiesta:

concede la palabra a la parte actora para que presente los alegatos:- Al efecto interviene el Dr. Silvio Castillo Tapia, quien dice: "Señor Juez, en esta diligencia y de manera particular en la parte que me corresponde a los alegatos, me permito señalar que me ratifico una vez más en la demanda que he formulada, en mi intervención hecha a través de mi defensor en esta audiencia y desde luego usted podrá comprobar y de las constancias procesales, que los fundamentos de mi demanda han sido más que probados y demostrados, esto es con los documentos inicialmente presentados y que motivan la presente causa, cheque protestado por insuficiencia de fondos, y que el accionado no los ha cubierto o pagado. La certificación otorgada por la representante del Banco de Pichincha Catalina Salazar Mejía como firma autorizada, describe todo lo referente a los datos personales del señor Piedrahita Desiderio Carlos Janio, el nombre de la empresa a que el representa, que el registra como firma autorizada, pero que sin embargo el cheque No. 007638 de la cuenta corriente 3191468804, resultó protestado por insuficiencia de fondos y que además hasta la presente fecha la cuenta corriente que el apertura no ha vuelto a ser habilitada, mire entonces que a más de una falta en el ámbito civil, nos estamos enmarcando en el campo penal. Los documentos de soporte agregados al libelo de demanda las pruebas que he aportado ratifican mi demanda inicial y hechan al traste las excepciones del demandado, en cuanto a la prueba que el estuvo obligado a presentar el no lo hizo pese que el Art. 407 del C.P.C. así lo impone en el inciso segundo y además usted así lo ordenó en el auto inicial, finalmente señor Juez le pido a usted considerar lo que también señala el C.P.C. en sus Arts. 113 y 114, esto es que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, de manera particular ni siquiera las excepciones deducidas fueron justificadas. Usted señor Juez al dictar sentencia deberá considerar el contenido íntegro del Art. 43 del C.P.C. y aplicarlo en el presente caso. Considere finalmente que el pliego de absoluciones que he presentado cuyo texto lo ratifica los fundamentos de la demanda y también le solicito considerar en lo que fuere procedente el Art. 269 de la misma norma procesal, gracias". A continuación se concede la palabra al Dr. Luis Peñaloza Cuenca, para que presente sus alegatos, quien manifiesta: "Señor Juez, es esta fase de alegatos debo indicar que al momento de resolver su señoría analice todas las solemnidades sustanciales, ya que no nos allanamos a la omisión de las mismas, por otro lado señor Juez, también tome en cuenta que la parte actora es la que tiene la obligación de la carga de la prueba y que durante esta audiencia no ha podido justificar todos sus fundamentos de hecho y de derecho, por otra parte la parte demandada si ha comprobado las excepciones planteadas, gracias".- A continuación el señor Juez una vez que se ha evacuado la prueba dentro de esta audiencia única y de conformidad con lo que establece el art. 407 y escuchados los alegatos, declara con lugar la demanda presentada por el Dr. Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez y en tal virtud dispone el pago de los valores correspondientes establecidos en la demanda inicial más los intereses legales respectivos y los honorarios de su abogado defensor.- La sentencia será deducida a escrito en el término de cuarenta y ocho horas conforme lo establece la Ley.- Termina la presente audiencia que la firma el señor Juez, el actor, el defensor del Actor, el abogado defensor del demandado y Secretaria que certifica.- Abg. Juan Merling Benítez Dr. Vicente Rodrigo Figueroa O. JUEZ ACTOR Dr. Silvio Castillo Tapia Dr. Luis Peñaloza Cuenca DEFENSORA (A) DEFENSOR (D) Dra. Laura Armijos Chalán SECRETARIA

37 30/07/2014 SENTENCIA

VISTOS: A fs. 29 y 30 de los autos comparece el señor VICENTE RODRIGO FIGUEROA ARDOÑEZ, y dice: En esta ciudad en su establecimiento comercial identificando con la razón social FIBESA, destinado a la venta de Químicos & Minería, mismo que está ubicado en las calles Luis Ángel Romero S/N Y Av. del Ejército y Bolívar, ciudadela "El Cisne", entrego en venta varios productos a la compañía MINANCA S.A., en pago al crédito de dicha adquisición el representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, giro el cheque Nro. 007638, contra el Banco de Pichincha C.A., en la cuenta corriente Nro. 31914688-04, por el valor de (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS, orden de pago que al ser presentada al cobro fue protestada por cuanto el girador tiene la cuenta cerrada como se anota en el anverso del indicado documento. En forma constante y permanente ha reclamado al deudor la Compañía MINANCA S.A., por medio de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, que cancelen el valor (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS. pero todo le ha resultado infructuoso.

Ordinario demanda a la COMPANIA ANONIMA MINANCA MINERA NAGUIPA, en la persona de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, para que en sentencia sean condenados al pago del capital adeudado, más los intereses legales devengados y las costas judiciales en las que se incluirán las de su abogado patrocinador.- La cuantía de esta demanda la fija en la suma de (\$ 4.000,00) CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. El trámite que debe dársele a la presente causa, es el ORDINARIO de conformidad al Art. 407 Código de Procedimiento Civil.- Ofrece reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente.- Y por la naturaleza de la presente causa anuncia las siguientes pruebas a actuarse en la respectiva Audiencia de Conciliación y Juzgamiento: a) Que se reproduzca a su favor todo cuanto le sea favorable de la demanda y de la documentación oportunamente presentada; b) Por impugnado y rechazado lo adverso que obra en autos; c) Que el demandado señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio se le Exhiba la parte del Anverso en el documento o cheque que se adjunta a la demanda y reconozca los siguientes particulares: 1) Si la firma estampada como girador es la que le corresponde y utiliza en todos sus actos y contratos tanto públicos como privados; 2) Si esa es la firma que tiene registrada en el Banco Pichincha C.A., lo autoriza para girar los cheques en la cuenta corriente Nro. 31914688-04, a nombre de la COMPANIA ANONIMA MINANCA MINERA NAGUIPA; d) Impugna las pruebas que llegara a presentar el demandado; e) Que mediante oficio dirigido al señor Gerente del Banco Pichincha C.A., Agencia Zaruma, se le pida informar por escrito al juzgado , sobre los siguientes particulares: 1) A qué persona natural o jurídica corresponde la cuenta corriente Nro. 31914688-04. 2) La identidad nombres y apellidos de la persona que tiene registrada la firma para girar los cheques, el mismo que se procedió a remitir conforme consta a fs. 32 de autos; y 3) Si la firma estampada en el cheque adjunto al libelo es la que pertenece a la persona que está autorizada para girar , al oficio se le adjuntara copia del cheque; f) Que se reproduzca a su favor todo lo que de autos le sea favorable del contenido y resultado de la confesión judicial que debe rendir Carlos Janio Piedrahita Desiderio, al tenor de las preguntas que formulara en el mismo momento.- Señala y especifica lugar para citar al demandado.- Admitida la demanda al trámite del juicio ordinario por el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, a fs. 31 de autos, se da traslado con apercibimiento de rebeldía, a la demandada COMPANIA ANONIMA MINANCA MINERA NAGUIPA, en la persona de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, a fin de que en el término ocho días de ley conteste y proponga las excepciones de las que se crean asistidos y anuncie la prueba que deberá actuarse en la correspondiente audiencia.- Citada legalmente la demandada, diligencia que se practicó de fs. 33 de autos, ésta ha comparecido a juicio a fs. 35 de autos el Dr. Luis Peñaloza Cuenca, ofreciendo dentro del término que se le determine poder o ratificación de gestiones por parte del señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, en su calidad de Gerente General de la compañía MINANCA, Minera Nanguipa C.A., dentro del cual contesta la demanda en los siguientes términos: Que rechaza los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; y propone las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; 2) Improcedencia de la acción propuesta; 3) Falta de personería de la parte demandada; 4) Ilegitimidad de personería de la parte demandada; 5) Violación del trámite; y 6) La presente acción y demanda adolece de solemnidades sustanciales, así como de falta de fundamentación de hecho. En igual forma realiza el siguiente anuncio de prueba: a) Que se tenga por reproducido todo de cuanto de autos le sea favorable en especial la contestación a la demanda y claras excepciones propuestas a esta acción que se realice en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento; b) Impugna los cheques aparejados a la demanda; c) Que impugna y rechaza de falsa, impertinente y fuera de lugar toda la prueba presentada por la parte actora.- autorizando a su patrocinadora. A fs. 39 de autos consta la ratificación realizada por el Gerente General de la compañía MINANCA, Minera Nanguipa C.A , señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio.- Oportunamente se convocó a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, la misma que se llevó a efecto el día 26 de Junio del 2013, a las 11H09, según consta de fs. 47 a 49 de los autos dentro de la cual se destaca a continuación lo siguiente: Comparecieron a la Audiencia el actor señor Vicente Rodrigo Figueroa Ordoñez, en compañía de su abogado defensor Dr. Silvio de Castillo Tapia, en representación de la parte demandada el Dr. Luis Peñaloza Cuenca, no compareció el representante legal de la compañía demandada el señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, En la etapa conciliatoria de la correspondiente audiencia la parte

mensuales, corriéndole traslado al accionante quien por intermedio de su defensor manifiesta que no aceptan la propuesta por cuanto que el demandado debía comparecer por sí mismo o por medio poder conforme el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil; Evacuada cada una de las pruebas que fueron debidamente anunciadas por las partes procesales en el respectivo momento y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERA: El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la causa, conforme los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDA: Se han observado las formalidades legales inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez del proceso garantizando el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, observando el debido proceso, y especialmente las disposiciones contenidas en el Art. 76 num. 1, 2, 6 a), c), h), k) de la Constitución de la Republica, por lo que se declara su validez.- TERCERA: Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo, inciso primero del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil; cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a ley, Art. 114 del Código Adjetivo Civil, normas éstas que nos orientan en cuanto a la carga de la prueba a la que están sometidas los sujetos procesales, por una parte el actor para acreditar los fundamentos de la acción; y, por otra el demandado a justificar debidamente sus excepciones. Es así que en la etapa de prueba, la parte demandante en la respectiva Audiencia de Conciliación y Juzgamiento Reproduce a su favor: Todo lo que de autos le sea favorable, de manera particular el contenido de la demanda y toda la documentación presentada dentro de la cual consta el cheque No. 007638, girado contra la cuenta corriente No. 31914688-04 del Banco Pichincha, por la suma de (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS; Impugna y rechaza lo adverso; Se solicitó la exhibición del documento materia de esta Litis al representante legal de la empresa MINANCA, Minera Nanguipa C.A, señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, y si la misma le autoriza a girar cheques la cual no se pudo realizar por cuanto el mismo no compareció a dicha diligencia así como tampoco compareció a rendir la confesión judicial solicitada por lo cual se lo declara confeso conforme al Art. 131 del C.P.C., del pliego de posiciones realizadas por el accionante; en igual forma reprodujo a su favor la certificación emitida por el Gerente del Banco Pichincha, Sucursal Zaruma, de fs. 4 de autos, en la cual ponen a conocimiento que la EMPRESA MINERA NANGUIPA COMPAÑIA ANONIMA MINANCA, es la titular de la cuenta 3191468804 y que el señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio registra como firma autorizada de la cuenta en mención y que la firma constante en el cheque Nro. 7638, según sus registros pertenece al señor antes mencionado.- CUARTA: Al comparecer a juicio la accionada compañía MINANCA, Minera Nanguipa C.A, por medio de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio, han sustentado las excepciones que quedan enunciadas en la parte expositiva; estando obligado a justificar estos argumentos, Es así que en la etapa de prueba compareció a fs. 35 de los autos con su escrito de contestación y anunciación de prueba, con el cual reproduce todo lo que e autos le sea favorable e impugna lo adverso, sin que haya podido justificar sus excepciones el demandado, el mismos que si bien por una parte deduce la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, El Cheque constante en el presente proceso constituye en sí un título valor de puro derecho, del cual el girador se obligan al pago, por lo que en este caso tampoco ha justificado haber cancelado por la parte de la empresa la demandada el pagado el importe del mismo.- Por lo expuesto, el suscrito Jueza Décimo Segundo de lo Civil Multicompetente de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y condena a la demandada EMPRESA MINERA NANGUIPA COMPAÑIA ANONIMA MINANCA, a través de su representante legal señor Carlos Janio Piedrahita Desiderio como titulares de la cuenta corriente y firmante del cheque, a pagar al demandante señor VICENTE RODRIGO FIGUEROA ORDOÑEZ, el importe del cheque aparejado a la demanda, esto es la cantidad total de (\$ 3.367,04) TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS, más los intereses a la tasa máxima legal, que serán liquidados de manera pericial conforme la regulaciones del Banco Central del Ecuador. Con costas, regúlese en ciento ochenta dólares los honorarios del patrocinador de la parte actora.- NOTIFÍQUESE Y HAGASE SABER

ESTUDIO JURÍDICO

Dr. Luis F. Peñalosa C.

ABOGADO

Nro. 0007-2014

Señor

Juez Décimo Segundo Civil Multicompetente de El Oro.

CARLOS JANIO PIEDRAHITA DESIDERIO, en mi calidad de Gerente General de la Compañía MINANCA, Minera Nanguipa C.A., dentro del juicio ordinario que ha planteado en contra de mi Representada la Compañía RF IMPORTACIONES S.A.; ante Usted, muy comedidamente comparezco y digo:

Que dando contestación, a esta improcedente acción, dentro del término legal, me permito indicar:

a.- Que mis nombres y apellidos son los que deje señalando, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, domiciliado en la Ciudad y Cantón de Guayaquil.

b.- Que en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, debo indicar que en forma simple y llana rechazo la misma, por ser tal y como se la ha planteado improcedente.

Subsidiariamente propongo las siguientes excepciones:

- 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de Derecho de la acción.
- 2.- Improcedencia de la acción propuesta.
- 3.- Falta de personería de la parte Demandada.
- 4.- Ilegitimidad de personería de la parte Demandada.
- 5.- Violación del trámite.
- 6.- La presente acción y demanda adolece de solemnidades sustanciales, así como de falta de fundamentación de hecho.

Por mi parte, me reservo mi legítimo derecho de presentar reconvencción.

Oficina: 10 de Agosto y peatonal Julio Espinoza (Esq.)

ZARUMA- EL ORO

Telf. Cel: 0986189649

0987497098

Telf. Of. : 2973 - 213

Telf. Dom. : 2964 - 287

ESTUDIO JURÍDICO

Dr. Luis F. Peñalosa C.

ABOGADO

Posterior a las notificaciones las recibiré en las Dignas Puertas de su Despacho en esta Ciudad de Portovelo o en el correo electrónico estudiopenalozacuena@hotmail.com. Así mismo de forma expresa autorizo y faculto al Dr. Luis Peñalosa Cuenca, para que a mi nombre y representación y con solo su firma suscriba cuanto escrito sea necesario.

Adjunto copia de mi cedula de ciudadanía y certificado de votación, copia de mi nombramiento y copia de la credencial de mi Patrocinador.-

Con copias de Ley.-
Dígnese Proveer.-
Muy Atentamente.-

[Firma]
Sr. Carlos Janio Piedrahita Desiderio
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA
MINANCA Minera Nanguipa C.A.

[Firma]
Dr. Luis F. Peñalosa C.

ABOGADO

Mat. 07-2000-25

Dr. Luis F. Peñalosa C.
ABOGADO
MAT. 829 C.A.L.
☎ 2973213 08-6188849

Oficina: 10 de Agosto y peatonal Julio Espinoza (Esq.)

ZARUMA- EL ORO

Telf. Cel: 0986189649

0987497098

No. 07312-2014-0007

Presentado en Portovelo el día de hoy jueves trece de marzo del dos mil catorce, a las quince horas y veinte y nueve minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: COPIA DE LA CREDENCIA DEL DEFENSOR DEL DEMANDADO. Certifico.

Abg. Wilmer Loja Torres.
SECRETARIO ENCARGADO

Urkund Analysis Result

Analysed Document: CASO PRACTICO JOHANNA TIGRE 2015 JURISPRUDENCIA.docx (D16403721)
Submitted: 2015-11-26 15:11:00
Submitted By: aduran@utmachala.edu.ec
Significance: 7 %

Sources included in the report:

http://iuris.webcindario.com/central/derecho_comercial_i-03.doc
<http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/31957.pdf>
<http://www.gerencie.com/la-imputacion-del-pago-parte-ii-la-imputacion-del-pago-en-obligaciones-de-naturaleza-civil.html>
<http://sinley.cl/?a=1473>
http://www.seguroscolpatria.com/arpc/docs/pdf/codigo_civil_pr050.pdf
<http://martinezmarteasociados.yolasite.com/resources/civill/EL%20PAGO.doc>
http://www.seguroscolpatria.com/arpc/docs/pdf/codigo_civil_pr049.pdf
<https://gybjuridicos.wordpress.com/2012/09/28/cuantias-en-los-procesos-civiles-nuevo-codigo-general-del-proceso/>
<http://www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/el-sistema-judicial-se-prepara-para-la-vigencia-del-cogep.html>

Instances where selected sources appear:

11

